

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 4.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 2 de noviembre de 1978 queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 4.º Quienes, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 17 de septiembre de 1978, tuvieran derecho a causar pensión reducida en la Mutualidad Laboral al cumplir la edad de sesenta años, deberán solicitarla al mismo tiempo que la pensión prevista en el artículo 2.º, o, en su caso, al cumplir dicha edad. Dicha pensión reducida mutua se les descontará de la cuantía de la pensión que les corresponde según la presente Orden.»

Art. 2.º El plazo para la opción concedida en el artículo 6.º de la referida Orden ministerial se fija, para todos los interesados, en treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 19 de octubre de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública, Vicepresidente segundo de la Comisión Interministerial de Transferencia de la AISS.

MINISTERIO DE HACIENDA

27204 REAL DECRETO 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Después de los sucesivos intentos habidos durante la segunda mitad del siglo pasado para crear un impuesto que gravara las rentas empresariales, la Ley de veintisiete de marzo de mil novecientos estableció la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, auténtico germen de la moderna imposición sobre la renta en nuestro ordenamiento.

Sus principios teóricos y los mecanismos técnicos contenidos en ella han subsistido hasta nuestros días en mayor medida de lo que pudiera parecer a primera vista; buena prueba de ello lo constituye la referencia a las valoraciones contables y el sistema de retención en la fuente de los rendimientos procedentes del trabajo personal y del capital mobiliario.

No obstante, se debe señalar que el precedente inmediato de la Ley de mil novecientos fue la Contribución Industrial y de Comercio, establecida en mil ochocientos cuarenta y cinco, que continuó sujetando a tributación a las Sociedades por acciones que tenían por objeto exclusivo uno o varios ramos de fabricación o industria comprendidos en la tarifa tercera de las anejas al Reglamento, a las Sociedades colectivas y comanditarias sin acciones y a las Sociedades civiles.

Dentro de la Contribución de Utilidades figuraba como tarifa tercera el gravamen de las «utilidades procedentes del trabajo, juntamente con el capital», en cuyo seno se albergó la tributación de los beneficios empresariales y, por tanto, de los obtenidos por las Sociedades y Entidades en el desarrollo de su actividad, con las excepciones señaladas.

Esta primera aparición del sistema moderno de la imposición sobre la renta de las Entidades jurídicas, debido a las excepcionales circunstancias en las que surgió, en el seno de una reforma fiscal que perseguía fines recaudatorios inmediatos, presentaba todavía abundantes lagunas y deficiencias.

Por ello, no debe extrañar que, pese a la publicación del Reglamento de diecisiete de septiembre de mil novecientos seis, de inmediato se sintiera la necesidad de realizar en la contribución una profunda y detenida revisión.

Tras modificaciones menores en mil novecientos siete, mil novecientos diez y mil novecientos once, se presentó en diciembre de mil novecientos doce un proyecto de reforma de la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades; proyecto que tuvo que superar hasta seis intentos fallidos antes de conseguir, a través de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos veinte, primero, y la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, después, el objetivo de incardinarse en el ordenamiento jurídico del incipiente sistema fiscal español.

La trascendencia de estas Leyes reguladoras del que ya, a partir de este momento, constituía un verdadero impuesto sobre Sociedades, se deriva de la circunstancia temporal de que el texto refundido aprobado por Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós, en virtud de la autorización contenida en la última Ley, estuvo vigente, con las consiguientes adaptaciones y rectificaciones, hasta el establecimiento

por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, del Impuesto sobre la Renta de las Sociedades y demás Entidades Jurídicas, y también en la permanencia de sus principios inspiradores, destacados por la doctrina:

- a) Obligación personal de contribuir.
- b) Determinación de la base de imposición con apoyo en los datos contables.
- c) Adecuación de la carga tributaria a la capacidad contributiva de los sujetos; y
- d) Articulación con los impuestos reales (en la actualidad con las retenciones a cuenta).

Sobre estos principios, únicamente cabe añadir como aportación mucho más moderna el de la utilización del impuesto como instrumento de política económica.

Hay que añadir, en fin, que muchas de las normas contenidas en el texto refundido de mil novecientos veintidós fueron formalmente recogidas en los textos reguladores del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, incorporándose incluso al texto refundido de este impuesto, aprobado por el Decreto tres mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre.

El establecimiento de la Contribución de Utilidades fue acompañado de la publicación de un Reglamento provisional, aprobado por Real Decreto de treinta de marzo de mil novecientos. Casi sin solución de continuidad se publicó otro Reglamento provisional, de veintinueve de abril de mil novecientos dos, y uno denominado definitivo, de diecisiete de septiembre de mil novecientos seis.

Fue necesario esperar hasta la publicación de la Instrucción provisional para la exacción del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, aprobado por Orden de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, para encontrar una norma reglamentaria de carácter general referida a este tributo.

Precisamente uno de los defectos más acusados de la regulación del Impuesto sobre Sociedades a partir de mil novecientos veinte ha sido, sin duda, el de la ausencia de una reglamentación general del mismo, lo que en su día dio lugar a un sin número de disposiciones reglamentarias e interpretativas de distinto rango, estilo y época, que dificultaron en todo momento la aplicación coherente del impuesto.

El presente texto es, pues, el primer Reglamento desde hace setenta y seis años.

Hasta tal punto ha sido importante la carencia de un Reglamento que, indirectamente, se puede considerar una de las causas principales de la existencia de una nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades en el actual proceso de reforma fiscal, iniciado en mil novecientos setenta y ocho.

En efecto, en los trabajos preparatorios de dicha reforma, al abordar el Impuesto sobre Sociedades, se discutió la conveniencia de redactar una nueva Ley o de limitarse a una reforma del texto refundido de mil novecientos sesenta y siete, dado que los principios básicos del impuesto, anteriormente expuestos al glosar las Leyes de mil novecientos veinte y mil novecientos veintidós, permanecían invariables.

Una de las razones por las que se eligió la primera vía fue que de esta forma podía acentuarse mejor el cambio de actitud que inspiraba la reforma, aspecto que no sería apreciado tan fácilmente si se conservaba el conjunto proteico de disposiciones complementarias del texto refundido, cuya revisión pormenorizada resultaba difícilmente viable.

Parece, pues, claro que de haber existido un Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, tal revisión hubiese resultado más factible y, por ende, la decisión final tal vez se hubiere inclinado hacia la segunda vía.

La constatación de tal hecho evidencia aún más, si cabe, la necesidad de no incurrir en el mismo defecto aprobando un Reglamento del Impuesto sobre Sociedades que contemple la totalidad de los aspectos y problemas generales de aplicación del impuesto, así como los casos particulares más relevantes, a fin de evitar, en lo posible, una nueva proliferación de normas adyacentes y, tan a menudo, contrapuestas.

Con todo, la imperiosa necesidad de un Reglamento no debía conducir de modo obligado a una elaboración precipitada, por lo que habiendo sido resueltos provisionalmente, en especial a través de los Reales Decretos trescientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, y tres mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, los aspectos de la Ley que necesitaban una regulación urgente, como el régimen de retenciones, el de amortizaciones y la aplicación de los incentivos fiscales, se inició por parte del Ministerio de Hacienda una labor rigurosa, paciente y ordenada de análisis de los problemas y diseño de las soluciones más convenientes de la que no es único fruto el presente Reglamento, sino también las modificaciones de la Ley del impuesto contenidas en el proyecto de Ley sobre régimen fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Regional, que posteriormente ha alcanzado el rango legal como Ley dieciocho/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de mayo, amén de las numerosas consultas vinculantes contestadas, de las que constituyen una muestra las contenidas en la Orden de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y dos que, si bien derogada en aras precisamente de limitar el número de disposiciones vigentes y

de posibilitar una mayor aplicación del Reglamento, contiene, en buena parte de los temas abordados, criterios plenamente coherentes con el mismo.

Las consideraciones anteriores, así como el crecimiento de las Empresas, la mayor diversidad y complejidad de las técnicas de gestión empleadas y el mayor grado de depuración de la técnica impositiva registrados a lo largo del presente siglo, obligan a que el Reglamento, por constituir un eficaz instrumento de ayuda en la aplicación del Impuesto sobre Sociedades, sea relativamente extenso. Por ello se ha puesto un especial cuidado en los aspectos de sistematización, con el fin de facilitar la localización de los preceptos aplicables a cada supuesto. Este cuidado encuentra su reflejo en el reducido número de remisiones y en el matizado esquema de agrupación y subdivisión de preceptos, que abarca desde la superior categoría de título hasta la de subsección, completado con la existencia de una rúbrica en cada artículo que resulte indicativa de su contenido.

Dentro de esta línea, el Reglamento dedica el título I a desarrollar el régimen general aplicable a la mayoría de las Sociedades y Entidades, abordando, después de regular los aspectos básicos del Impuesto, el tratamiento de los sujetos pasivos del Impuesto sometidos al mismo por obligación personal que no gozan de exención, mientras que el título II contempla las alteraciones que, sobre la estructura básica configurada por el régimen general, suponen los diversos regímenes especiales a los que la Ley del Impuesto sobre Sociedades hace referencia. De entre estos regímenes se dedica especial atención a las Entidades no residentes en España sometidas al Impuesto sobre Sociedades por obligación real, ofreciendo soluciones que conjuguen adecuadamente la equidad y la operatividad, cubriendo así una deficiencia tradicional de la normativa fiscal.

En el desarrollo reglamentario del Impuesto sobre Sociedades no podía prescindirse de la relación evidente que existe entre contabilidad y fiscalidad, para cuyo tratamiento, si se prescinde de la posibilidad de una separación absoluta entre normas fiscales y contables, se ofrecen tres alternativas: a) la aceptación incondicional de las valoraciones contables a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades; b) el sometimiento de la contabilidad a las valoraciones aceptadas a efectos fiscales, y c) la armonización de criterios contables y fiscales, sin que esto signifique que las valoraciones contables hayan de aceptarse indiscriminadamente a efectos fiscales. De estas alternativas, aceptar la primera supondría una deslegalización práctica del Impuesto, sobre cuya cuantía podría disponer de forma casi ilimitada el contribuyente, mientras que acoger la segunda podría poner en peligro la propia subsistencia de la contabilidad como técnica de información y representación de la verdadera situación patrimonial y de las operaciones realizadas, por lo que la tercera resulta la más plausible, siendo, además, la postura seguida tradicionalmente en nuestro ordenamiento. Además, la Ley del Impuesto sobre Sociedades, sobre todo a través de lo dispuesto en los artículos dieciséis, veintidós y treinta, refuerza la idea de que debe procurarse el mayor grado posible de aproximación entre la contabilidad y las reglas fiscales, sin que ello suponga, empero, menoscabo de las facultades normativas que tienen los distintos órganos del Estado. La confirmación última de esta postura se encuentra en la disposición adicional cuarta de la Ley dieciocho/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de mayo, antes citada, en la que se impide, de forma indirecta, la existencia de contabilidades diversas.

El Reglamento ha prestado una especial atención a los aspectos e implicaciones contables del Impuesto, definiendo conceptos y operaciones con una terminología familiar a la mayoría de las Empresas y asumiendo en su propio texto buena parte de los postulados contenidos en nuestro Plan General de Contabilidad y en la Cuarta Directriz de la Comunidad Económica Europea, con lo que se buscan así soluciones a los problemas de adaptación futura a esta última. Lógicamente, esta postura no ha impedido hacer especial hincapié en aquellos conceptos u operaciones cuya consideración y tratamiento a efectos del Impuesto resultan especialmente relevantes. De esta forma, la posterior evolución de la técnica contable no introducirá inseguridades o alteraciones innecesarias y peligrosas sobre la estructura básica del Impuesto, sin que ello impida naturalmente que, a través del procedimiento establecido para la elaboración de disposiciones generales, se realicen en su momento las oportunas adaptaciones de la normativa fiscal.

Lo anteriormente expuesto no debe entenderse como una intromisión de las normas fiscales en los aspectos contables y de gestión de las Empresas, sino que, por el contrario, supone en la mayoría de los casos la eliminación de la doble óptica con que la Empresa había tomado en consideración, en el pasado, buena parte de sus actuaciones. Al mismo tiempo, en los casos en que la valoración fiscal difiera de la contable, el Reglamento no impone la rectificación de la valoración contable, sino que establece como suficiente la mera indicación aclaratoria en las cuentas sociales como modo de solucionar satisfactoriamente la discrepancia, a la vez que prohíbe la utilización de las valoraciones fiscales para alterar la representación del resultado contable. Esto demuestra la preocupación del Reglamento por no perjudicar, sino en todo caso, favorecer una contabilidad veraz que sea consecuencia de una gestión financiera correcta y ordenada, encaminada a conservar y potenciar, en lo posible, la situación patrimonial y financiera de las Empresas españolas.

Como prueba de lo indicado, el Reglamento introduce criterios de flexibilidad en materia de imputación temporal de ingresos y gastos y respecto de operaciones con proyección plurianual, como se puede apreciar en el tratamiento de las operaciones en divisas, sistemas de amortización, gastos financieros diferidos y derechos de suscripción, entre otros aspectos. Al mismo tiempo, incluye un reconocimiento generoso de provisiones, que constituyen, sin duda, un factor esencial en el reforzamiento de la estructura financiera de las Empresas, siempre que, tanto en este caso como en el de las amortizaciones, se den las necesarias condiciones de efectividad y continuidad y que se trate de auténticas dotaciones, con el adecuado reflejo en las cuentas anuales y, en especial, en el balance de situaciones de las Sociedades.

El proceso liquidatorio, en sus dos fases de determinación de la base imponible y de cálculo de la deuda tributaria, aparece racionalmente ordenado siguiendo el articulado del Reglamento el proceso real que se produce en el seno de las Empresas. De esta forma, la determinación de la base imponible parte del señalamiento de las reglas de valoración aplicables, señalando los puntos de concordancia y divergencia con los utilizables contablemente, tanto por lo que se refiere a la determinación de los rendimientos netos como en lo referente a los incrementos y disminuciones patrimoniales. Del mismo modo se opera en la determinación de la base imponible por comparación de capitales fiscales. A continuación se tratan aspectos tan importantes como la compensación de pérdidas y la utilización de métodos indiciarios de estimación indirecta de la base imponible. Una vez cuantificada la base imponible, el Reglamento desgana las diversas deducciones y bonificaciones en el mismo orden en que se aplican, estableciendo las reglas necesarias para su correcta utilización, tratando de favorecer, dentro de los límites legales el disfrute efectivo de los beneficios fiscales correspondientes a cada sujeto pasivo y garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de los fines perseguidos por el legislador al establecer tales beneficios.

De esta forma, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades que ahora se aprueba ha de constituir una eficaz herramienta de trabajo para cuantos deben conocer en el ejercicio de funciones públicas o de actividades privadas las implicaciones fiscales de las operaciones y situaciones más frecuentes y características de la vida de las Empresas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

TITULO PRIMERO

Régimen general

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y ámbito del impuesto

Artículo 1.º *Naturaleza.*

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo de carácter directo y personal que grava la renta de las Sociedades y demás Entidades jurídicas calificadas como sujetos pasivos por las Leyes.

Art. 2.º *Ámbito espacial.*

1. El Impuesto sobre Sociedades se exigirá en todo el territorio español.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios internacionales.
3. Se considerarán incluidos entre los regímenes especiales por razón del territorio los regímenes forales legalmente establecidos.

Art. 3.º *Tratados y Convenios internacionales.*

Se considerarán incluidos entre los Tratados o Convenios a que se refiere el apartado 2 del artículo 2.º:

- a) Los Tratados y Convenios en vigor entre España y otros Estados para evitar la doble imposición sobre la renta y los demás bilaterales que, aun tratando de materias distintas, contuvieran disposiciones que afecten a este impuesto.

b) Los Tratados y Convenios multilaterales en los que España sea parte y los suscritos con Organismos internacionales que afecten al ordenamiento jurídico de este impuesto.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 4.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la obtención de la renta por el sujeto pasivo.
2. En el régimen de transparencia fiscal se entenderá obtenida la renta por la imputación del rendimiento al sujeto pasivo.

Art. 5.º Concepto de renta.

1. Componen la renta del sujeto pasivo la totalidad de sus rendimientos netos, más los incrementos y menos las disminuciones patrimoniales.
2. Se consideran rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo:
a) Los procedentes de las explotaciones económicas de toda índole de que sea titular.
b) Los derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto a una explotación económica.
c) Los procedentes directa o indirectamente de las actividades que constituyan su objeto social o su finalidad específica.
3. Se considerarán incrementos o disminuciones patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo, de acuerdo con lo prevenido en la Ley reguladora del Impuesto y en este Reglamento.

Art. 6.º Presunción de onerosidad de las prestaciones de servicios y del capital.

1. Las prestaciones de servicios y las de bienes en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario.
2. En su caso, dichas prestaciones se estimarán por su valor normal en el mercado, entendiéndose por tal el precio que se habría acordado para la misma entre sujetos independientes.

Art. 7.º Supuestos que no constituyen renta.

1. Para la determinación de la base imponible no tendrán la consideración de partidas positivas las aportaciones de capital efectuadas por los socios o partícipes durante el ejercicio, ni la de partidas negativas las cantidades retiradas durante el mismo período por los propios socios o partícipes en concepto de reducción de capital, distribución de beneficios o reparto del patrimonio, ni las partidas fiscalmente no deducibles.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán aportaciones de capital realizadas por los socios las primas de emisión de acciones y las aportaciones que los mismos realicen para reponer el capital en virtud de lo dispuesto en los artículos 99 y 150.3 de la Ley de Sociedades Anónimas y supuestos análogos.

Art. 8.º Rendimientos de explotaciones económicas.

1. Se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que, procediendo del trabajo y del capital conjuntamente o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
2. En particular, se incluirán entre dichos rendimientos los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, de construcción, comerciales, de servicios, extractivas, mineras, profesionales y artísticas.

Art. 9.º Rendimientos de elementos patrimoniales.

Se considerarán rendimientos la totalidad de las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y que no se hallen afectos a una explotación económica realizada por el mismo sujeto pasivo.

Art. 10. Rendimientos no comprendidos en los conceptos anteriores.

Se considerarán también rendimientos sujetos aquellos que, sin proceder de explotaciones económicas o de cesión de elementos patrimoniales, se deriven directa o indirectamente de las actividades que constituyan el objeto social o la finalidad específica del sujeto pasivo.

Art. 11. Rendimiento neto.

Se entenderá por rendimiento neto la diferencia entre el importe íntegro que obtenga el sujeto pasivo y las partidas cuya deducción resulte pertinente en cada caso, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto y del presente Reglamento.
Los rendimientos netos, positivos o negativos, se computarán con su respectivo signo para la determinación de la renta del sujeto pasivo.

Art. 12. Afectación de elementos patrimoniales a las explotaciones.

1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una explotación económica:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la respectiva explotación o actividad.
b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la explotación o actividad.
c) Cualesquiera otros de contenido patrimonial que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

2. Asimismo se entenderán elementos afectos a una explotación económica los bienes cuyo uso o disfrute se ceda de modo habitual, siempre que su gestión requiera una organización empresarial propia o a través de terceros.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que parcialmente sirvan al objeto de la explotación económica, la afectación se entenderá limitada a aquella parte que realmente se utilice en la actividad de que se trate.

SECCION PRIMERA. SUJETO PASIVO

Art. 13. El sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto todos aquellos sujetos de derechos y obligaciones con personalidad jurídica que no estén sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Además, tendrá la consideración de sujeto pasivo cualquier otra Entidad a la que las leyes reconozcan dicha cualidad.

3. Los sujetos pasivos de este Impuesto se designarán abreviada e indistintamente por las palabras «Sociedades» o «Entidades» en el texto del presente Reglamento.

Art. 14. Obligación personal de contribuir.

Estarán sujetos por obligación personal los sujetos pasivos que sean residentes en España.

(Continuará.)

27205

RESOLUCION de 15 de octubre de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dispone la celebración de la duodécima subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.1 de la Resolución de 18 de abril de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dictan normas en cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en los números 3.1, 4.3 y 7 de la Orden del Ministerio de Hacienda, de 3 de abril de 1982 sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1982, esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Resolución:

1. Fecha de emisión de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la duodécima subasta: 29 de octubre de 1982.
2. Fechas de amortización de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la duodécima subasta: 29 de abril de 1983 y 28 de octubre de 1983.
3. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: 12 horas (una hora antes en las islas Canarias) del día 28 de octubre de 1982.
4. Fecha de resolución de la duodécima subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982: 28 de octubre de 1982.
5. Fecha y hora límite de pago de los pagarés del Tesoro adjudicados en la subasta: 13 horas del día 29 de octubre de 1982.

Madrid, 15 de octubre de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

27206

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2278/1982, de 12 de agosto, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (quesos y quesosón).

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 18 de septiembre de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 25072, columna correspondiente a Mercancías, línea 57, donde dice: «kilogramos de peso neto para los ordinarios de países conve-», debe decir: «kilogramos de peso neto para los originarios de países conve-».